

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 6'25
seis id. id. 12'50
Número suolto 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ORDEN PÚBLICO.—CIRCULAR.

Negociado 3.º

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de Eduardo Cuesta Sanchez, poniéndolo á mi disposición en caso de ser habido, cuyas señas del referido sujeto á continuación se expresan.

Segovia 7 de Febrero de 1894.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas.—Natural de Juarros de Voltoya, vecino de Melque, casado, edad 49 años, estatura regular, pelo negro, cejas idem, nariz regular, barba poblada, color bueno, viste chaqueta, chaleco y capa de paño negro, todo ello casi nuevo; señas particulares, tiene en la parte superior de la cabeza una ralada de pelo que forma como especie de corona de Sacerdote, vá provisto de cédula personal de la clase novena señalada con el número 48.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES.

CAPÍTULO IV

Padrón de los edificios y solares.—Altas y bajas.

(Conclusión.)

Art. 27. Por cada finca se extenderá un recibo talonario en el que constarán el producto integro, el líquido imponible, el tipo de gravamen, el recargo municipal y la cuota que por contribución corresponda al año y al periodo á que el recibo se refiera.

De conformidad con lo que establece la ley de 12 de Mayo de 1888, toda cuota que no exceda de 3 pesetas se cobrará de una sola vez en el primero ó en el segundo trimestre del año económico; las que no excedan de 6 se harán efectivas por mitad en los mismos trimestres; las que excedan de dicha suma se realizarán por cuartas partes en cada uno de los trimestres.

Art. 28. Las altas y las bajas en el padrón, que no pueden ser otras que las acordadas en el Registro fiscal, se liquidarán por trimestres completos, empezando á contarse unas y otras desde el trimestre siguiente al en que tuvieren lugar.

Su aprobación, intervención y cobranza ó devolución, se ajustarán á las reglas que para los derechos liquidados á favor de la Hacienda determina el cap. 3.º del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Art. 29. La Recaudación entregará á la Tesorería dentro de cada trimestre los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que, después de tachados, se unan á los expedientes de referencia, datándose en definitiva su importe en la cuenta respectiva.

CAPÍTULO V

Investigación de la contribución.—Reglas para practicarla.

Art. 30. Se considera como un solo edificio el que tiene una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape, ó de otras denominaciones analogas, no altera la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de la localidad, no determina una separación marcada y evidente.

Art. 31. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este Reglamento, la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la via pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscripta por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes si los hay.

Art. 32. En la comprobación de la riqueza urbana, que puede ser técnica ó administrativa, según que la fijación del valor en renta y venta se calcule científicamente ó en virtud de los datos y noticias que la Administración tenga y adquiera, deberá cuidarse:

A De que empiece por las calles más importantes de la localidad.

B De que, empezada una calle, no se pase á otra sin dejar por completo ultimada aquélla, y de que se proceda por un orden riguroso de numeración.

La advertencia que precede no es aplicable al caso en que se haya de comprobar una denuncia. Presentada ésta, sin pérdida de momento ha de ser tramitada en la forma que determina el cap. 6.º del reglamento de la Inspección de Hacienda de 11 de Septiembre último.

Art. 33. La comprobación administrativa debe preceder ordinariamente á la técnica.

Esto no es obstáculo para que el Inspector encargado de dirigir el servicio y de distribuir, por consiguiente, el trabajo, se reserve la evaluación pericial de las fincas en que considere conveniente su intervención personal.

Art. 34. El procedimiento que debe seguirse en la comprobación, es el siguiente:

A La Inspección dirigirá á los propietarios, ó á falta de éstos á sus administradores, un oficio manifestándoles el día y la hora en que ha de tener lugar la comprobación de sus fincas y rogándoles que se personen en ellas con los títulos de propiedad y los contratos de inquilinato.

B La Inspección distribuirá el tra-

bajo de modo que los funcionarios encargados de la comprobación administrativa se personen también en las fincas á la hora señalada en los oficios de citación á los propietarios.

C El funcionario administrativo irá provisto de un cuaderno en que anotará:

1.º La calle, plaza, pago, partido ó distrito en que se halle enclavada cada finca y el número ó letra con que se distinga.

2.º El uso (habitación, tienda, fábrica, almacén, etc.) de toda la finca ó de cada uno de los locales ó dependencias, cuando éstos lo tengan distinto, y los linderos del edificio, solar ó terreno.

3.º La exención perpétua ó temporal de contribución respecto á las fincas que la disfruten, expresando las fechas de las concesiones y las en que terminan las temporales.

4.º El número de pisos de que consten los edificios, incluidos los subterráneos y las buhardillas.

5.º El número de habitaciones y locales independientes, con inclusión de los que ocupe el propietario.

6.º La renta que produce cada local ó habitación y la que pueden producir los que estén desalquilados ó ocupados por sus dueños calculando el alquiler de éstos por el que rindan otras habitaciones ó locales analogos.

7.º El nombre, apellidos y domicilio del dueño ó usufructuarios y del administrador si le hubiese.

8.º El nombre y los apellidos del dueño anterior en el caso de que no se haya dado conocimiento á la Administración de la última translación de dominio, ó de los que antecedieron si éstos dejaron también de cumplir este deber.

Los precedentes datos se tomarán de los títulos, contratos y documentos que exhiba el dueño ó administrador, ó de las noticias y antecedentes que se adquieran y que suministren los inquilinos, ó por ambos medios á la vez cuando se estime preciso ó conveniente; teniendo en cuenta los encargados de recogerlos que, con arreglo al artículo 97 del reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892, los dueños, administradores ó encargados de las fincas urbanas, deben exhibir á los representantes de la Hacienda pública los contratos de inquilinato

siempre que les sean reclamados, incurriendo en multa si dichos documentos no están extendidos en el papel especial creado al efecto, ó si no lo exhiben, sea cualquiera el motivo que aleguen.

D Cuando los datos adquiridos no sean bastantes, el encargado de la comprobación exigirá á los propietarios, administradores é inquilinos explicaciones verbales, declaraciones juradas de los bienes ó rentas y presentación de los documentos que posean, pudiendo interesar de los Registros de la propiedad, de las Autoridades de cualquier clase ó fuero y de los Jefes de las oficinas públicas, los antecedentes que conduzcan á determinar la verdadera riqueza.

E Los dueños, administradores, inquilinos y funcionarios públicos antes expresados suscribirán en el cuaderno las manifestaciones que hayan hecho.

Si se niegan á hacerlas ó á facilitar las noticias reclamadas, incurrirán en responsabilidad por la negativa y por las defraudaciones á la contribución territorial y á la renta del Timbre.

Para hacerla efectiva se instruirá el oportuno expediente.

F Los encargados de la comprobación administrativa entregarán ó remitirán diariamente á la Inspección provincial, según que residan en la capital ó fuera de ella, los trabajos ejecutados; teniendo cuidado de que conste en ellos la conformidad del dueño ó del administrador con los asientos referentes á su finca, ó nota, en el caso de que tal conformidad no exista, que exprese esta circunstancia.

G El Inspector que dirija este servicio practicará, ó dispondrá que se practique, la evaluación pericial de las fincas en que considere deficiente la investigación administrativa, así como de las en que se haya negado á prestar su conformidad el dueño ó administrador.

H De las fincas comprobadas administrativamente en que la Inspección provincial considere innecesario el hacer evaluación pericial, así como de las en que ésta haya tenido efecto, se formarán dos relaciones, comprensiva la una de las que no han sufrido aumento en la riqueza contributiva, y la otra de las que la han obtenido. Ambas se pasarán á la Administración de Hacienda inmediatamente á fin de que surtan sus efectos y para que, de conformidad con lo que establece el art. 32 del reglamento de la Inspección, se convoque la Junta administrativa que ha de resolver sobre la defraudación cometida.

CAPÍTULO VI.

Defraudación y penalidad.

Art. 35. Son defraudadores á esta contribución:

1.º Los propietarios que no tengan inscritas sus fincas en el Registro fiscal de edificios y solares.

2.º Los que las tengan inscritas con un líquido imponible menor del que las corresponda.

3.º Los que, poseyendo fincas que gocen de exención permanente, no den cuenta á la Administración, si las destinan á distintos usos, del cambio que aquéllas hayan sufrido.

4.º Los que, poseyendo fincas que gocen de exención temporal, no manifiesten á la Administración la terminación de los beneficios con treinta días de anticipación á la fecha en que concluyan.

5.º Los funcionarios que con sus

actos ú omisiones den lugar á que se cometa defraudación.

Art. 36. A los comprendidos en el caso 1.º del artículo precedente se impondrá:

1.º El reintegro de la contribución que haya debido satisfacer la finca durante el tiempo en que haya permanecido oculta. El máximo de reintegro que puede imponerse es el de 15 anualidades.

2.º Los intereses de demora correspondientes.

3.º Una multa equivalente á la cuarta parte del líquido imponible por el número de años que ha permanecido oculta.

Art. 37. Los comprendidos en el caso 2.º serán condenados en la misma forma que los del caso 1.º; pero la cifra que se tomará como base será la diferencia que exista entre el líquido imponible con que figura la finca y el con que deba figurar.

Art. 38. Los incursos en los casos 3.º y 4.º sufrirán la penalidad marcada en los artículos 36 ó 37, según los casos, á partir desde la fecha en que estaban obligados á dar parte á la Administración.

Art. 39. Los funcionarios comprendidos en el caso 5.º pagarán las dos terceras partes de la cantidad impuesta, ó que se deba imponer á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal.

Art. 40. Los propietarios que no den á la Administración de Hacienda ó á los Ayuntamientos cuenta inmediata de las traslaciones de dominio que sufran las fincas que eran ó pasan á ser de su propiedad, ó de cualquiera otra variación que no altere el líquido imponible, incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas, que acordará el Delegado de Hacienda.

CAPÍTULO VII.

Reclamaciones.—Prescripción.—Administración, Inspección y Recaudación central de la contribución.

Art. 41. De las resoluciones que la Administración provincial dicte pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas.

Para los efectos de la cobranza serán ejecutivos los acuerdos de la Administración provincial.

Art. 42. Los débitos de esta contribución prescriben á los quince años.

Se considera interrumpida la prescripción por el hecho de haber sido reclamados los débitos.

Art. 43. La Administración central de este tributo estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, su investigación á la de la Inspección general de Hacienda, y su recaudación á la de la Dirección general del Tesoro público.

CAPÍTULO VIII.

Obligaciones que respecto á esta contribución tienen los propietarios y diversos funcionarios que no dependen del Ministerio de Hacienda.

Art. 44. En todo contrato ó instrumento público, y en todo juicio que tenga por objeto la transmisión, arriendo, reivindicación ó desahucio de edi-

ficios ó solares, ó bien la imposición ó liberación de derechos reales sobre los mismos, y que se celebren después de transcurrir quince días desde que se anuncie en el *Boletín oficial* la aprobación del correspondiente Registro, se hará mención expresa de la renta íntegra y del producto líquido imponible fijado á la finca de que se trate, así como de la cuota que haya satisfecho en el último trimestre, tomando los datos del recibo que debe presentar el interesado.

Aunque éste manifieste que la finca no se halla inscrita en el Registro, ó que, estándolo, no puede por cualquier motivo presentar dicho recibo, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento que se le reclame; pero consignará en él la manifestación de los otorgantes y la pondrá por escrito en conocimiento del Delegado de Hacienda, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo aviso de recibo. En igual forma procederán los Juzgados.

Los Juzgados y los Notarios darán igual conocimiento, siempre que entre los datos que contenga el recibo de la contribución y los que se consignen en los instrumentos públicos en las demandas, y en los demás documentos que se presenten en juicio resulten diferencias en cuanto á la cabida ú otras circunstancias de las fincas, y especialmente en cuanto á la renta.

Si los Delegados de Hacienda dejaren de avisar recibo de las comunicaciones de los Juzgados y de los Notarios, unos y otros lo participarán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos para que imponga á aquéllos, comprobada la falta, una multa de 50 á 500 pesetas. Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio.

Art. 45. En todo juicio sobre reivindicación, posesión, aprovechamiento, desahucio ú otros relativos á edificios ó solares, se dará vista al Abogado del Estado, cualquiera que sea el estado del asunto, cuando exista en la localidad respectiva, para los efectos del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior; y si del examen que dicho funcionario practique apareciere que algún Notario ó funcionario del orden judicial no cumplió lo dispuesto en el mismo artículo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia para que disponga se proceda á las comprobaciones correspondientes, y en su caso á exigir la responsabilidad al propietario defraudador. En cuanto á los Notarios, por cada omisión advertida en un documento público la Dirección del ramo les impondrá la multa de que habla el artículo precedente, para lo cual el Abogado del Estado pondrá la falta en conocimiento del expresado Centro por conducto de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Los funcionarios del orden judicial sean corregidos gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo conocimiento pondrán los Abogados del Estado las faltas ú omisiones en que aquéllos incurran.

Art. 46. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten, advirtieren la falta de inscripción de algún edificio ó solar en el Registro fiscal, ó que por parte de los Notarios ó Juzgados no se han cumplido las disposiciones de este Reglamento, lo participarán por escrito al Delegado de Hacienda, exigiendo recibo de la comunicación, á fin de conocer el funcionario á quien afecta di-

cha falta y poder exigir la responsabilidad en quien hubiere incurrido.

La responsabilidad de los Registradores por omisiones de esta clase y por no facilitar los datos que les reclame la Administración para formar el Registro fiscal de fincas urbanas, ó para determinar las traslaciones de dominio que éstas hayan sufrido, se hará efectiva en la misma forma y dentro de la cuantía fijada respecto á los Jueces y Notarios.

Art. 47. Incurrirán en una multa de 10 á 250 pesetas los propietarios que no presenten los documentos que les sean reclamados, bien para la formación de los registros fiscales de fincas, bien para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. Estas multas serán administrativas y exigibles por la vía de apremio.

Las impondrá la Dirección general de Contribuciones é Impuestos á propuesta de los Delegados de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los pueblos que no tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes de 15 de Abril del corriente año continuarán tributando durante el próximo ejercicio económico por el tipo á que salga gravada la riqueza para cubrir el cupo que se señale á los mismos, por la respectiva Delegación de Hacienda.

2.ª Dichos pueblos, que por no estar comprendidos en la autorización que concede al Gobierno el último párrafo del art. 29 de la vigente ley de Presupuestos de 5 de Agosto último deben tributar por un cupo fijo é inalterable, se sujetarán á las prescripciones de este Reglamento en todo cuanto no se relacione con la formación de sus repartimientos. Estos se extenderán separadamente de los de la riqueza rústica y pecuaria, pero con arreglo á lo que para dichos documentos determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

3.ª La riqueza urbana descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último en los pueblos que no tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares continuará tributando fuera del cupo asignado á cada pueblo, en la proporción de 22'6907 por 100, según dispone el artículo 29 de la ley de 5 de Agosto último.

4.ª La Dirección general de Contribuciones é Impuestos realizará los trabajos necesarios para el señalamiento á cada provincia del cupo que ésta ha de repartir á los pueblos que en 15 de Abril próximo no tengaa aprobados los Registros fiscales de edificios y solares.

5.ª Los expedientes en tramitación á la publicación de este Reglamento se terminarán con sujeción á los preceptos del mismo.

Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las prescripciones de este Reglamento.

Madrid 24 de Enero de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

Modelos que se citan.

MODELO NÚMERO 1.

| CALLE, PLAZA, ETC. y número de la finca. | SU CLASE, extensión superficial y linderos. | Distribución de la finca. Pisos de que consta. Locales independientes. | RENTA ó producto íntegro. Pesetas. Cts. | BAJA de la... parte por huecos y reparos. Pesetas. Cts. | PRODUCTO líquido que tributará en su día. Pesetas. Cts. | A DEDUCIR por exención perpé- tua ó temporal en favor del poseedor. Pesetas. Cts. | A DEDUCIR en favor del Ayun- tamiento para gastos de ensanche Pesetas. Cts. | LÍQUIDO imponible actual. Pesetas. Cts. | EXENCIÓN. Fechas de la concesión y de la en que termina en que termina | APELLIDOS, NOMBRES Y DOMICILIO DEL DUEÑO ó POSEEDOR. |
|---|--|--|--|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | |

MODELO NÚMERO 2.

| NÚMERO de orden. | APELLIDOS Y NOMBRES de los propietarios y poseedores de las fincas. | DOMICILIO de los mismos. | CALLES, PLAZAS, ETC. y número de las fincas. | Variaciones del resumen Número de orden. Letra. | NÚMERO con que figuran en el Registro fiscal. | RENTA ó producto íntegro. Pesetas. Cts. | BAJAS por huecos y reparos. Pesetas. Cts. | PRODUCTO líquido que tributará en su día. Pesetas. Cts. | A DEDUCIR por exención perpé- tua ó temporal en favor del poseedor. Pesetas. Cts. | A DEDUCIR en favor del Ayun- tamiento para gastos de ensanche Pesetas. Cts. | LÍQUIDO imponible actual. Pesetas. Cts. | FECHA en que terminan. |
|---------------------|---|-----------------------------|---|--|--|--|--|---|---|---|---|------------------------------|
| | | | | | | | | | | | | |

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la entrega en Caja de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1882 dió principio el 12 de Marzo de aquel año, y que en igual día del mes próximo venidero empezarán á extinguirse doce años de servicio fijados en el artículo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1882; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que desde el expresado día 12 del próximo mes de Marzo se expida la licencia absoluta á los individuos del referido reemplazo que vayan cumpliendo su compromiso, y que á los que por haber ingresado con retraso ú otras causas no les corresponda obtenerla por ahora, se les expida á medida que tengan derecho á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1894.—López Domínguez.

Señor.....

Alcaldía constitucional de Santa María de Nieva.

Hallándose formado el presupuesto carcelario de este partido judicial que ha de regir en el próximo año económico venidero de 1894 á 95 y con el fin de que el mismo sea discutido y aprobado conforme previene el artículo tercero del Real decreto de 11 de Mayo de 1886, se hace preciso que por los Ayuntamientos de dicho partido nombren un representante que autorizado en forma se presente en las Casas Consistoriales de esta villa el día 18 del corriente á las diez de la mañana, al objeto indicado.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las Corporaciones de dicho partido.

Santa María de Nieva á 3 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Aureliano Redondo.

Alcaldía de Cobos de Segovia.

Terminadas las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio económico de 1892 á 93, se hallan de manifiesto por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los vecinos y contribuyentes puedan enterarse y hacer las observaciones ó reclamaciones que crean conducentes durante dicho plazo para pasarlas despues al exámen y censura de la Junta municipal, cual está prevenido.

Cobos de Segovia 3 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Gabriel García.

Alcaldía de la Cuesta.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con exactitud y acierto formar el re-

cuento de la ganadería y apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el año próximo venidero de 1894 á 95, se hace preciso que los contribuyentes del mismo que hayan aumentado ó disminuido en su riqueza presenten relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de diez días por lo que á la ganadería se refiere, y veinte por lo referente á la riqueza rústica, contados desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia; pasado que sea el plazo fijado no se admitirá ninguna reclamación.

La Cuesta 2 de Enero de 1894.—El Alcalde, Atanasio Cobos.

Alcaldía de Cobos de Segovia.

Se halla vacante la plaza de veterinario de este pueblo en unión del inmediato de Bercial, con la titular de 50 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos por ambos municipios, fijando su residencia el agraciado en este de Cobos de Segovia, debiendo dirigirse las instancias al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento en un término de quince días, á contar desde que el presente sea inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Cobos de Segovia 4 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Gabriel García.

Alcaldía de Montejo de la Serrezuela.

Por defunción del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de tres familias pobres y demás servicios que determina el reglamento para el servicio benéfico-sanitario de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, quienes podrán también contratar con el vecindario, que consta de cien vecinos.

Montejo de la Serrezuela 2 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Remigio Martín.

Alcaldía de Santa María de Riaza.

La Junta pericial y Ayuntamiento de este distrito municipal de Santa María de Riaza, en sesión del día 23 del actual, han acordado se verifique un nuevo reconocimiento y medición de fincas rústicas que gravitan en este término municipal.

Lo que se hace saber á todos los propietarios forasteros que posean fincas de esta clase en el expresado término, para que en el plazo de ocho días, á contar desde que el presente anuncio

vea la luz pública en el Boletín oficial de esta provincia, presenten las excepciones y reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Santa María de Riaza 29 de Enero de 1894.—El Alcalde, Manuel Tomé.

Alcaldía de Zarzuela del Pinar.

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal, para que durante dicho plazo que empezará á contarse desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, puedan hacer los contribuyentes las reclamaciones que crean convenientes.

Zarzuela del Pinar 1.º de Febrero de 1894.—El Alcalde, Frutos Lobo.

Alcaldía de Caballar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con exactitud el recuento general de ganadería y apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de territorial para el próximo año económico de 1894 á 95, se hace preciso que los contribuyentes del mismo presenten sus relaciones de altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza en término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á contar desde que salga á luz pública en el Boletín oficial con referencia al recuento y quince para las fincas rústicas y urbanas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Caballar 29 de Enero de 1894.—El Alcalde, Cayetano Gomez.

Juzgado de instrucción de Segovia.

Don Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en la noche del veintisiete de Enero último, ha sido robado del corral de la casa de Félix Herranz Tardón, vecino de Aldea del Rey, un macho de las señas siguientes: edad cerrada, pelo castaño, alzada poco más de seis cuartas, le falta una herradura en un pie, con una cabezada de correa en mal uso y rastrillo.

En su consecuencia ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dicho macho y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditasen su legítima procedencia.

Dado en Segovia á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Tomás García Martín.—Julían Otero, por Velazquez.

Regimiento de infantería Reserva de Segovia, núm. 87.

Habiendo acreditado la Administración Militar á este regimiento el importe de socorros facilitados á reservistas al verificarse la concentración de los mismos en cumplimiento del Real decreto de 4 de Noviembre último, los Sres. Alcaldes pueden pasar á este Cuerpo, para su liquidación y abono, los cargos que tengan pendientes por los socorros de tránsito que facilitaron, en virtud de la Real orden de igual fecha, por dicho concepto.

Segovia 5 de Febrero de 1894.—El Coronel, Durán.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

| FECHA. | Barómetro. Altura á 0.º | TERMÓMETROS. | | | VIENTO. | | Estado del cielo. |
|-----------|-------------------------|--------------|------------|------------|--------------|------------|-------------------|
| | | Or. diario. | De máxima. | De mínima. | Dir. reción. | Velocidad. | |
| 24 Enero. | 680'2 | -1'4 | 2'4 | -4'6 | N. | Brisa. | Cubierto. |
| 25 " | 680'7 | -5'6 | 2'5 | -8'4 | S. S. E. | Idem. | Despejado. |
| 26 " | 677'7 | 0'0 | 4'6 | -6'4 | S. O. | Idem. | Nuboso. |
| 27 " | 684'4 | -0'5 | 5'0 | -6'8 | N. | Idem. | Nuboso. |
| 28 " | 682'4 | 0'2'0 | 4'6 | -1'5 | S. | Idem. | Cubierto. |
| 29 " | 683'4 | -1'5 | 5'0 | 4'0 | N. | Idem. | Idem. |

Ildefonso Rebollo.

CÁNDIDO LOPEZ MECÁNICO.

Construcción de Romanas, Balanzas, Básculas y transformación de las antiguas.

Garantizadas con el primer reconocimiento del Fiel Contraste de la provincia.

Se hace toda clase de obra en maquinaria, carruajes y cerrajería, á precios económicos.

Plaza de Santa Eulalia, 10, SEGOVIA.

IMPRENTA PROVINCIAL.